

El saldo máximo de los distintos productos en la cuenta de admisión temporal serán los siguientes:

59.000 kilos para el cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico.
 68.000 kilos para el cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico.
 144.000 kilos para el 2,5-dicloro-4-bromofenol.
 200.000 kilos para la mezcla de isómeros de trimetilbenceno.
 1.000 kilos para la mezcla de isómeros de triclorofenol.
 3.800 kilos para la epiclorhidrina.
 30.000 kilos para la ciclohexanona.

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada 65,500 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol y 57,700 kilos de cloruro del ácido 0-0-dietil-tiofosfórico importados deberán exportarse 100 kilos de Bromophos-etil.

Por cada 56,700 kilos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico y 73,333 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol importados deberán exportarse 100 kilos de Bromophos.

Por cada 27,600 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol, 24,950 kilos del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico, 40,802 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno y 23,460 kilos de ciclohexanona importados deberán exportarse 100 kilos de Bromophos solución para nebulización 40 %.

Por cada 23,296 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, 1,734 kilos de epiclorhidrina, 32,300 de 2,5-dicloro-4-bromofenol, 29,200 kilos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico y 22,032 kilos de ciclohexanona importados deberán exportarse 100 kilos de Nexión PK 50 (concentrado emulsionable al 50 %).

Por cada 69,400 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, 1,020 kilos de epiclorhidrina, 12,910 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol, 11,600 kilos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico 0,820 kilos de mezcla de isómero de triclorofenol importados deberán exportarse 100 kilos de Nexión EC 20 (concentrado emulsionable al 20 %).

Por cada 70,400 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, 1,020 kilos de epiclorhidrina, 16,150 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol y 14,500 kilos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico importados deberán exportarse 100 kilos de Nexión EC 25 (concentrado emulsionable al 25 %).

Y por cada 27,600 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol, 24,950 kilos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico, 42,750 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, 0,918 kilos de epiclorhidrina y 13,970 kilos de ciclohexanona importados deberán exportarse 100 kilos de Nexión EC 40 (concentrado emulsionable al 40 %).

Por cada 24,920 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol, 21,952 kilos de cloruro del ácido 0-0-dietil-tiofosfórico, 52,734 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, 0,918 kilos de epiclorhidrina y 0,900 kilos de mezcla de isómeros de triclorofenol importados deberán exportarse 100 kilos de Nexagan EC 40 (Bromophos etil EC 40 %); y

Por cada 43,427 kilos de 2,5 dicloro-4-bromofenol, 38,255 kilos de cloruro del ácido 0-0-dietil-tiofosfórico, 26,724 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno y 0,816 kilos de epiclorhidrina importados deberán exportarse 100 kilos de Nexagan EC 80 % (Bromophos etil EC 80 %).

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 31 de octubre de 1966 por la que se modifica la cantidad a reponer establecida en la concesión de régimen de reposición otorgada a la Entidad «Barata Hermanos, S. A.», para importar flocas de fibra acrílica «Leacril» por exportaciones de mantas fabricadas con dicha materia prima previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: La firma «Barata Hermanos, S. A.», tiene concedido el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de flocas de fibra acrílica «Leacril» por exportaciones de mantas fabricadas con esta fibra previamente realizadas, sobre la base de un índice de reposición que se ha revelado excesivo como consecuencia de los cálculos efectuados con motivo de concesiones posteriores, y, por lo tanto, para guardar la deseable unidad entre todas las operaciones similares en vigor se estima procedente modificar la relativa a la Empresa «Barata Hermanos, S. A.».

Por todo lo anteriormente expuesto, este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Modificar la Orden de este Departamento de 4 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) en lo que se refiere el apartado segundo, que se entenderá redactado como sigue:

«Segundo.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilos exportados de mantas de fibra acrílica «Leacril» po-

drán importarse con franquicia arancelaria 106 kilos de fibra en flocas «Leacril».

Se consideran mermas el 18 por 100 de la materia prima, importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 4 de noviembre de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,813	59,993
1 Dólar canadiense	55,330	55,496
1 Franco francés	12,098	12,134
1 Libra esterlina	166,932	167,434
1 Franco suizo	13,817	13,858
100 Francos belgas	119,596	119,955
1 Marco alemán	15,036	15,081
100 Liras italianas	9,570	9,598
1 Florin holandés	16,536	16,585
1 Corona sueca	11,561	11,595
1 Corona danesa	8,655	8,681
1 Corona noruega	8,371	8,396
1 Marco finlandés	18,584	18,639
100 Chelines austriacos	231,407	232,103
100 Escudos portugueses	208,131	208,757
1 Dólar de cuenta (1)	59,813	59,993
1 Dirham (2)	11,807	11,843

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 7 de noviembre de 1966.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 7 al 13 de noviembre de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,75	60,05
1 Dólar canadiense	55,02	55,30
1 Franco francés	12,04	12,10
100 Francos C. F. A.	22,97	23,20
1 Libra esterlina (1)	166,57	167,41
1 Franco suizo	13,76	13,83
100 Francos belgas	116,20	117,38
1 Marco alemán	14,96	15,03
100 Liras italianas	9,48	9,58
1 Florin holandés	16,42	16,50
1 Corona sueca	11,48	11,54
1 Corona danesa	8,60	8,64
1 Corona noruega	8,32	8,36
1 Marco finlandés	18,39	18,57
100 Chelines austriacos	229,60	231,90
100 Escudos portugueses	206,89	207,94
1 Dirham	9,57	9,66

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

CAMBIOS

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
100 Cruceiros (2)	2,20	2,22
1 Peso mejicano	4,62	4,67
1 Peso colombiano	2,81	2,84
1 Peso uruguayo	0,49	0,50
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,88	13,01
1 Peso argentino	0,17	0,18
100 Dracmas griegos	193,48	194,45

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 100 cruzeiros inclusive

Madrid, 7 de noviembre de 1966.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2798/1966, de 26 de octubre, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo turístico denominado «Los Angeles de la Barrosa», situado en el término municipal de Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo por el promotor don Jordán Cristofovici Grigoriu, como Consejero-Delegado del «Grupo Técnico, S. A.», para la urbanización denominada «Los Angeles de la Barrosa», sita en el término municipal de Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido aprobado el de la urbanización «Los Angeles de la Barrosa», por Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece, número uno, de la Ley citada se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se conceden para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de don Jordán Cristofovici Grigoriu, como Consejero-Delegado del «Grupo Técnico, S. A.», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización «Los Angeles de la Barrosa», considerando tal el que con dicha denominación se encuentra situado en el término municipal de Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz, con una extensión superficial de ciento cincuenta y tres hectáreas, y cuyos límites coinciden con los marcados en el Plan de Promoción Turística, aprobado por Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres se concede a las personas que al amparo de los Planes de Promoción y Ordenación Urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo los beneficios siguientes:

Uno.—Preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes.

Dos.—Enajenación forzosa en la forma autorizada por el capítulo primero del título cuarto de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y su Reglamento de tres coma

cinco hectáreas, propiedad de don Jesús Martínez Benítez y don Miguel Montero Valenzuela, afectados por el Plan de Ordenación Urbana, si dichos propietarios en el plazo de dos años no hubieren emprendido o seguido a ritmo normal las obras necesarias conforme al Plan de Ordenación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

ORDEN de 15 de octubre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Carlos de Zulueta y Cebrián, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.250, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Carlos de Zulueta y Cebrián, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 8 de abril de 1965 que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 4 de julio de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su propio nombre por don Carlos Zulueta y Cebrián contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 8 de abril de 1965 que desestimó recurso de alzada deducido por impugnación de acuerdo de la Dirección General de Prensa de 15 de abril del año anterior, que denegó la solicitud del recurrente pretendiendo su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas al amparo de la Orden de dicho Departamento ministerial de 3 de julio de 1963, debemos declarar como declaramos que aquella resolución ahora controvertida no es conforme a Derecho, por lo que la anulamos, y en su lugar también declaramos el derecho del recurrente a dicha inscripción, la que ordenamos se lleve a efecto. Y condenamos en tales términos a la Administración del Estado, sin declaración especial sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 24 de octubre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.124, interpuesto por don Manuel Sancho Castellano y otros contra la Orden de 24 de marzo de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.124, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Manuel Sancho Castellano y otros, demandantes, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 26 de marzo de 1963, que aprobó la delimitación del polígono «Miraflores», de Zaragoza, se ha dictado con fecha 13 de abril de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Manuel Sancho Castellano, don Ramón Galiana Palacios y doña Pilar Rivero Asensio, contra las Ordenes del Ministerio de la Vivienda de 26 de marzo de 1963 y de 26 de enero de 1964, por las que, respectivamente, se aprobó la delimitación a efectos expropiatorios del polígono denominado «Miraflores», del tér-